

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273

La Paz, 23 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, representado legamente por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y Glenn Adolfo Melgar Rojas, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 004/2025 de fecha 20 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante cite: ENT-SGAR-E/23010106, el operador ENTEL S.A, realiza la “*SOLICITUD CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL – SEGUNDO SEMESTRE 2024*”, misma que fue recibida por el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 30 de enero de 2025.
2. El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante MOPSV/VMTEL/DESP N° 190/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, señala que, en base a las evaluaciones a los documentos presentados por el operador, realizados mediante el Informe legal INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0040/2025; Informe Financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0071/2025; y el Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0069/2025, determina observaciones que deben ser subsanadas, debiendo presentar el operador, nueva documentación dentro de los siguientes 10 días hábiles después de recibida la nota.
3. Mediante nota ENT-SGAR-E/25030285, de fecha 14 de marzo de 2025, ENTEL S.A remite nota con referencia “*Respuesta a las observaciones dentro del proceso de Certificación de Inversiones en el área Rural correspondiente al Segundo Semestre de la gestión 2024*”, por medio del cual procedió a realizar las aclaraciones solicitadas por la UEPP.
4. Mediante Informe Financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0177/2025 de fecha 22 de abril de 2025, con referencia “*Informe de aprobación de Inversiones Rurales*” – *Certificación de Inversiones en el Área Rural realizadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A correspondiente al primer semestre 2024*; misma que concluye: “*El recorte de Bs. 6.129.808,90 (Seis Millones ciento veintinueve mil ochocientos) corresponde a las localidades que no son consideradas área rural por tener más de 2.000 habitantes; El Recorte de Bs. 156.624,38 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro 38/100 Bolivianos), corresponde a las localidades reportadas sin Código INE; El recorte de Bs.- 136.182,00 (Ciento treinta y seis mil ciento ochenta y dos 00/100 Bolivianos) corresponde a un error en la localidad reportada; El recorte de Bs. 54.517,91 (Cincuenta y cuatro mil quinientos diecisiete 91/100 Bolivianos) corresponde a la observación técnica que señala que la reposición de activos no corresponde su certificación.*”

Dentro de sus conclusiones señalan: “*existen costos en los cuadros de costeos que no cuentan con respaldos (Facturas y descargos) que permitan la verificación de las inversiones realizadas, el importe asciende a Bs. 507.773,76 (Quinientos siete mil setecientos setenta y tres 76/100), asimismo menciona: “De los respaldos remitidos por el operador ENTEL S.A para la certificación de inversiones en el área rural y complementada con los cuadros de costeo se determinó que el importe observado asciende a Bs. 22.383.171,17.- (Veintidós mil trescientos ochenta y tres ciento setenta y uno 17/100) establecidos en detalle de observaciones por activo y localidad, debido a que los respaldos (facturas) corresponde inversiones fuera del periodo analizado (segundo semestre 2024), según lo establece el artículo 15 de la R.M. N° 013/2013 en su integridad”;* por ultimo señala: “*Habiéndose concluido con el periodo de evaluación de la documentación e información inicial y documentación complementaria de la Inversión rural remitida por el operador relativa al semestre vencido II/2024, y en el marco del artículo 25 (Aprobación de Inversiones Rurales) de la Resolución Ministerial N° 160/2014, corresponde aprobar la solicitud de certificación*”



de inversiones en el área rural realizada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A, correspondiente al segundo semestre de la gestión 2024, por un importe de Bs. 13.303.270,76 (Trece millones trescientos tres mil doscientos setenta 76/100 Bolivianos), ”

PERIODO	CERTIFICACIÓN SOLICITADA Bs.	IMPORTE NO ACEPTADO PARA CERTIFICACIÓN Bs.	INVERSIÓN CERTIFICADA BS.
Segundo semestre gestión 2024.	42.671.448,48	29.368.178,12	13.303.270,36

4. Mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 0501, dirigida a la Empresa ENTEL S.A; y la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 0497 dirigida a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ambas de 25 de abril de 2025, con Referencia “*REMISIÓN DE CERTIFICADO DE INVERSIÓN EN ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A., CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2024*”; se pone en conocimiento el certificado de inversiones en el área rural, por un monto total de **Bs. 1.454.282,35** (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos 35/100 Bolivianos), y se adjunta el correspondiente Certificado de inversiones en el Área Rural.

5. Mediante Nota ENT-SGAR-EI (número no visible) de fecha 25 de abril de 2025, el Subgerente de Asuntos Regulatorios de ENTEL S.A remite la “*Solicitud de informes que sustentan la Certificación de Inversión en el Área Rural del 2do. Semestre de la Gestión 2024*”, misma que fue respondida mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 05553/2025 de fecha 07 de mayo de 2025.

6. Mediante Memorial de fecha 30 de abril de 2025, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A; solicita aclaración y complementación del Certificado de Inversiones en el Área Rural segundo semestre.

7. Por intermedio de la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 0569/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, el Viceministerio de Telecomunicaciones responde a la Solicitud de Aclaración y Complementación.

8. Mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2025, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, interpone Recurso de Revocatoria en contra del Acto Administrativo Definitivo denominado Certificado de Inversiones en el Área Rural – Segundo Semestre Gestión 2024 de fecha 25 de abril de 2025; bajo los siguientes argumentos:

i. En cuanto a los montos no reconocidos por el área técnica señala que; Bs. 156.624,38 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro) que corresponden a las localidades reportadas sin Código INE, señalan que de acuerdo a la disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley N° 164, se constituye en área rural a las localidades con una localidad que no cuente con el código INE no implica que los operadores de servicios de telecomunicaciones no puedan efectuar inversiones en dichas poblaciones. En este sentido el operador considera que condicionar la inversión a que una localidad cuenta con un código INE para ser objeto de inversión conllevaría a una discriminación en la provisión de servicios básicos a las poblaciones, dicho extremo sería un óbice para la inversión y la correspondiente certificación, lo que contradice el principio de universalidad de los servicios de telecomunicaciones establecido en la CPE y la Ley N° 164.

ii. Sobre el monto no reconocido por el área financiera señala que, Bs. 507.773,76 (Quinientos siete mil setecientos setenta y tres 76/100 Bolivianos) correspondiente a inversiones sin respaldo documental y Bs. 22.383.171,17 (Veintidós mil trescientos ochenta y tres ciento setenta y uno 71/100 Bolivianos), por inversiones con respaldo fuera del segundo semestre 2024; al respecto el recurrente menciona que se puede evidenciar que los costos de materiales y servicios de reinstalación forman parte del costo inicial del activo, fijo en este entendido, en relación a los “*Materiales y Servicios de Reinstalación*”, se dan a conocer nuevamente las facturas, controles de calidad y contrato que ya se enviaron para su evaluación en la Carpeta de Anexo I, Respaldo

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Detalle Económico adjunta a la nota ET-SGAR-E/25010106, de 30 de enero de 2025, por la cual se solicitó la Certificación de Inversiones en el área Rural – Segundo Semestre de la Gestión 2024.

Asimismo, señala el recurrente que el Viceministerio de Telecomunicaciones en la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 0569/2025 señaló que *“Los gastos legales no cumplen con facturas que respalden dichas erogaciones y tampoco corresponde su reconocimiento por tratarse de gastos administrativos. Los gastos incurridos en pasajes y viáticos por personal de la nómina de la empresa ENTEL S.A o emergente de los contratos de Consultorías no corresponde su reconocimiento en aplicación a la Resolución Ministerial N° 013”*.

En cuanto a los pasajes y viáticos, refieren que el personal de ENTEL S.A., corresponde a la supervisión de la obra de acuerdo al avance de la obra asumir el pago de los mismos con la finalidad de certificar el cumplimiento del contrato (calidad de equipamiento, tiempos, etc.), en ese sentido, no se identifica el párrafo específico de la Resolución Ministerial N° 013 que establece que los costos deben ser activados y cuáles no; por lo tanto, no es excluyente, sino que debe ser considerado; en ese sentido menciona que prepara su información financiera con propósitos generales, por lo tanto la capitalización de activos fijos se rige por normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia. En aplicación de la Norma contable Boliviana N° 1, punto 4, sobre Maquinaria, equipo e instalación, se establece que: *“El costo en la maquinaria y equipos que se imputa al activo debe incluir, además del costo de adquisición, el costo de instalación, es decir, mano de obra, etc. Cuando interviene en tales trabajos personales de la empresa deberán capitalizarse todos los gastos inherentes a la obra, incluso seguros, impuestos, indemnizaciones por accidente, etc”*.

iii. El recurrente hace una observación financiera esto en relación a inversiones con respaldo fuera del segundo semestre 2024.

- Aplicación incompleta e incongruente de lo establecido en I párrafo III del artículo 15 del Reglamento Prontis.
- Cambio de criterios aplicables a la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado, con relación a los criterios aplicados en la aprobación de las inversiones realizadas en gestiones anteriores o pasadas.
- La inseguridad jurídica que crea el cambio de criterios aplicables a la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural plasmada en el certificado.
- El cambio de criterios en la aplicación de la norma – teoría de los actos propios. En el principio de la buena fe y el principio de legalidad.

iv. Menciona una incongruencia entre la Evolución técnica realizada y la evaluación financiera, pues de acuerdo a los informes técnicos no existen observaciones.

v. Por último el recurrente señala que en los semestres de la gestión 2023, se realizó la aprobación de su solicitud de certificación de inversión en el área rural, por los mismos funcionarios, los cuales al día de hoy, niegan la certificación por los puntos expuestos.

8. En fecha 20 de junio de 2025, el Viceministerio de Telecomunicaciones, emite la Resolución de Revocatoria MOPSV/VMTEL/R.R. N° 004/2025, misma que resolvió: **“PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilder Ariel Salvatierra en representación legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra del acto administrativo, denominado Certificado de Inversiones en el Área Rural de fecha 25 de abril de 2025 y lo señalado en la nota a la MOPSV/VMTEL/DESP N° 0569/2025 de fecha 08 de mayo de 2025, que responde a la solicitud de aclaración y complementación de la Certificación de Inversiones en el Área Rural del segundo semestre de la gestión 2024”**, esto en base a los siguientes argumentos.

i. Señala el Viceministerio de Telecomunicaciones, inicia señalando que es necesario efectuar la distinción entre el costo capitalizado y costos operativos; siendo que el primero representa inversiones en activos de larga duración (infraestructura, equipos, etc), con una vida a largo plazo, destinados a la generar beneficios futuros. Contrariamente los costos operativos son aquellos

necesarios para el funcionamiento de la empresa (mantenimiento, operación) y que se apropian íntegramente al periodo en que se incurren.

Del mismo modo efectúa una diferencia entre el informe financiero que se centra en el estado económico y patrimonial de una entidad, utilizando datos numéricos para mostrar ingresos, gastos, activos y pasivos, y se basa en principios contables. Un informe técnico, por otro lado, detalla aspectos técnicos de un proyecto, producto o proceso, utilizando lenguaje especializado.

Mencionan que estos costos se relacionan con la adquisición, construcción o mejora de activos que generan beneficios económicos a largo plazo, la capitalización de costos permite distribuir el costo total del activo a lo largo de su vida útil a través de la depreciación o amortización, la relación de ambos (semestre vencido y costos capitalizados) son tomados en cuenta a ser valorados y revisados para la emisión del Certificado de Inversiones en el área Rural.

ii. Señalan que por medio de la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 0569/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, se es hizo conocer que de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Resolución Ministerial N° 160 que establecen los requisitos para la solicitud de certificaciones, se tiene como observaciones el recorte por aspectos técnicos y financieros, observaciones que no fueron subsanadas por el recurrente; asimismo señala que se debe tomar en cuenta que el principio de legalidad, está ligado directamente por el principio de taxatividad, en el cual la norma ha determinado mediante la línea jurisprudencial a través de la SCP 1464/2004 – R de 13 de septiembre, misma que refiere: “*el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares, frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la constitución, a la Ley y al Derecho (...)*”. Esa especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y en general a los sujetos privados, en virtud de la cual, estos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la administración necesita una habilitación legal para adoptar una situación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley lo permite; en ese entendido, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración, debe estar justificada en una Ley previa, se trataría de sometimiento en primer lugar a la CPE, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que se conoce como el bloque de legalidad; bajo ese razonamiento, el VMTEL, actúa de acuerdo a la normativa vigente y no así contraría a la Legalidad como menciona el recurrente; ante tal situación, es importante tomar en cuenta que cada trámite y actuación respecto a la emisión de certificado de inversiones en el área rural y demás aspectos que serán sujetos a valoración para su correspondiente emisión o no del certificado de inversiones en el área rural pero siempre al margen o respetando la normativa vigente; en tal sentido no hay cambio de criterios cuando en realidad lo que existe verificación y valoración de los respaldos a efectos que sea evidente a los argumentos del recurrente.

iii. Aclara el VMTEL que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 013, art. 15, párrafo II que señala: “*Los operadores **deberán presentar a la Unidad de Ejecución de Proyectos de PRONTIS la documentación correspondiente a la inversión en el área rural del semestre hasta los 10 (diez) días hábiles de vencido el mismo, para su respectiva evaluación***”; ello concordante con lo manifestado en la Resolución Ministerial N° 160 en su artículo 21 que establece: “*Los operadores deberán presentar a la UEPP información y **documentación de las inversiones en el área rural, para su correspondiente evaluación y certificación, en el plazo de hasta 20 vencido el semestre respectivo***”. De lo que se advierte, que la documentación a evaluar debe ser verificable, pertinente y suficiente para la emisión de una Certificación de Inversiones en el área Rural, toda vez que, la UEPP de acuerdo a sus atribuciones queda facultada a realizar la verificación de la documentación de respaldo de la información presentada misma que debe de cumplir lo establecido en el marco normativo correspondiente.

10. Mediante memorial de 31 de julio de 2025, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/R.R N° 004/2025 y a su vez,

en contra del Certificado de inversiones en el Área Rural; esto en base a los siguientes argumentos.

i. En primera instancia el recurrente hace observaciones a la Resolución de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 004/2025, señalando los siguientes puntos:

- Reitera la interpretación de los costos capitalizados y la distinción con los costos operativos, así como el significado de semestre vencido.
- Señala las fases de adquisición de los equipos, mismos que se detallan a continuación:
 - Aprovisionamiento del equipo.
 - Licencias
 - Obras Civiles
 - Transmisión
 - Instalación de equipamiento
 - Capitalización del activo fijo
- Observa además la diferenciación que se realiza en cuanto a un Informe Técnico y un Informe Financiero.
- Señala el recurrente que habría remitido la documentación con las explicaciones técnicas y financieras, tal como habría solicitado el ahora recurrido.
- Advierten que ENTEL S.A presentó sus alegatos en el recurso de revocatoria en base a los principios legalidad y taxatividad.
- Observa además vuelve a precisar el sentido de los actos propios emitidos por la administración pública,
- Adicionalmente, menciona que considera erróneamente a los certificados de inversiones en el área rural como recedentes administrativos.

En conclusión, advierten que la Resolución de Revocatoria carece de motivación y fundamentación.

ii. Reiteran el recurrente a plenitud los agravios expuestos dentro del memorial de Recurso de Revocatoria, advirtiendo que no fueron respondidas sus cuestionantes y agravios expuestos.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 518/2025 de fecha 25 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 004/2024 de 20 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 518 de 20 de junio de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.



3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso b): *“Aceptando o convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándole total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun cuando teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido”*.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia estableció que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: *“Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”*.

9. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, representada legalmente por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y verificar si la Resolución de Revocatoria MOPSV, contenía la correspondiente motivación y fundamentación.

i. El recurrente como primer agravio señala que no se habría reconocido por parte del Área Técnica El monto de Bs. 156.624,38 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro 38/100 Bolivianos), correspondiente a las localidades reportadas sin Código INE; al respecto ENTEL S.A señala que conforme la disposición Transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley N° 164, se constituye en área Rural a las localidades de con una población menor a 2000 habitantes; sin perjuicio de lo mencionado señala que el hecho de que no cuente con un código INE no implica que los operadores de servicios de telecomunicaciones no pueden efectuar inversiones de dichas poblaciones. En ese sentido señalan que condicionar la inversión a que una localidad cuente con un código INE, para ser objeto de inversión conllevaría a una discriminación en la provisión de servicios básicos a estas poblaciones.



Asimismo señala que el área Financiera, no habría reconocido el monto de Bs. 507.773,76 (Quinientos siete mil setecientos setenta y tres 76/100 Bolivianos) por falta de respaldos documentales y Bs. 22.383.171,17 (Veintidós millones trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y un 17/100 Bolivianos), por respaldos fuera del segundo semestre de la gestión 2024; en efecto, menciona que los costos de material y servicios de reinstalación forman parte del costo inicial del activo fijo, en ese entendido, en relación a los "materiales y servicios de reinstalación", se dieron a conocer facturas, controles de calidad y contrato que ya se enviaron para su evaluación en la Carpeta de Anexo 1. En el mismo contacto señala que ENTEL S.A prepara su información con propósitos generales, por lo tanto, la capitalización de activos fijos se rige por las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia. En aplicación de la Norma contable Boliviana N° 1, punto 4, sobre Maquinaria, equipo e instalación, se establece que: ***"El costo de la maquinaria y equipos que se imputa el equipo debe incluir, además del costo de adquisición, el costo de instalación, e decir la mano de obra, etc. Cuando interviniere en tales trabajos personal de la empresa deberán capitalizarse todos los gastos inherentes a la obra, incluso seguros, impuestos indemnizaciones por acciones, etc"***, en se sentido, señala que la norma contable es de aplicación general, lo que significa que la capitalización de activos fijos no se aplica a todos los sectores.

Al respecto el Viceministerio de Telecomunicaciones, señala que *"Los gastos legales no cuentan con facturas que respalden dichas erogaciones y tampoco corresponde su reconocimiento por tratarse de gastos administrativos. Los gastos incurridos en "Pasajes y viáticos" por personal de la nómina de la Empresa ENTEL S.A o emergente de los contratos de consultorías no corresponde su reconocimiento en aplicación a la Resolución Ministerial N° 013"*, cabe señalar que este argumento no resulta suficiente, esto en razón a que el recurrente observa tres montos no reconocidos, con distintos argumentos, sin embargo, no se encuentra fundamentación respecto del agravio expuesto; por lo que el Viceministerio de Telecomunicaciones, deberá tomar en cuenta los extremos descritos por el recurrente.

ii. El recurrente alega una incorrecta aplicación de lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento del Prontis, toda vez que excluye el monto de Bs. 22.383.171,17 (Veintidós millones trescientos ochenta y tres mil, ciento setenta y un 17/100 Bolivianos), **por considerar que los descargos presentados por ENTEL S.A se encuentran fuera del semestre certificado**, se basa en el simple hecho de que el personal financiero dependiente de la UEPP del VMTEL consideró solamente la aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, el cual manifiesta: *"Que las inversiones correspondan al semestre vencido"*, por tanto, de forma discrecional y unilateral dicho personal determinó que el inciso a) no tiene ninguna relación con los otros incisos comprendidos y que por lo tanto no corresponde reconocer las inversiones realizadas debido a que las fechas de los respaldos corresponden a periodos anteriores al segundo semestre de la gestión 2024; en relación a lo mencionado señala que ENTEL S.A mantiene su naturaleza jurídica de Sociedad Anónima y prepara su información financiera para propósitos generales, se rige bajo las disposiciones establecidas en el código de comercio, políticas internas, Normas de Contabilidad Generalmente aceptadas.

Al respecto de lo mencionado, el Viceministerio de Telecomunicaciones ha señalado que el principio de legalidad está relacionado con el principio de taxatividad, en el cual se conceptúa por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual estos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la administración necesita una habilitación legal para adoptar una situación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley lo permite; en ese sentido, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa.

Del análisis a fundamentación del VMTEL, este no resulta ser congruente con el agravio expuesto por el recurrente, siendo que de tal modo no se da respuesta o no se sustenta la decisión tomada por el recurrido; por lo tanto, debe tomar en cuenta que la Resolución de revocatoria, debe contener los aspecto claros y congruentes respecto de las solicitudes del recurrente

iii. Señala el Recurrente la existencia de inseguridad jurídica, toda vez que la UEPP en las gestiones pasadas, habría realizado una correcta aplicación de los criterios de evaluación, para la aprobación de inversiones realizadas en el área rural, aspecto que habría llevado a que todos los operadores del sector de telecomunicaciones incluido ENTEL S.A., gestionen sus inversiones en el área rural teniendo convicción de que a la fechase debe considerar para determinar que la inversión se encuentra dentro del semestre que se requiere certificar, y por tanto los operadores habrían realizado las inversiones considerando este marco legal, no correspondiendo y no pudiendo la administración pública, es decir, a la UEPP cambiar sus criterios al momento de aplicar lo establecido en el parágrafo III del artículo 15 del Reglamento PRONTIS, situación que acarrearía **INSEGURIDAD JURÍDICA**, ocasionando una desprotección legal al efecto.

En el mismo contexto advierte el recurrente un cambio de criterio en la aplicación de la norma, por tal motivo, señala la “*Teoría de los Actos Propios*”, mencionando que es una figura bastante relevante, esto en relación a que en la gestión 2023, se habría aprobado sin perjuicio anteriores solicitudes de certificación.

Al respecto el Viceministerio de Telecomunicaciones, ha señalado que si un precedente administrativo entra en contradicción con una norma legal o reglamentaria vigente, se deberá aplicar la norma vigente (*por principio de vinculación positiva*), y no el precedente, es decir, que un precedente administrativo, tiene valor normativo interno para guiar decisiones coherentes, no pudiendo estar por encima de la norma; en ese sentido el principio de vinculación positiva justifica jurídicamente la revisión de actos administrativos previos, cuando estos han sido emitidos fuera del marco legal establecido o en omisión de requisitos o procedimientos obligatorios establecidos por la normativa vigente. Esta actuación no solo es válida, sino obligatoria, en cumplimiento del deber de legalidad que rige a toda la entidad pública.

Si bien el recurrido responde al agravio puntualmente, es necesario señalar que la Resolución de Revocatoria debe contener motivación, fundamentación y plena **congruencia** en relación al fondo del problema en cuestión, en ese sentido se cita la La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0802/2007-R de 2 de octubre señaló que la fundamentación, es el sustento de una resolución disciplinaria; al Respecto, la Sentencia Constitucional N° 2221/2012 de 8 de noviembre, complementa que; se debe desarrollar el contenido esencial del derecho a una **resolución fundamentada**, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad*; ii) *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia*, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de **razonabilidad y de congruencia**; iii) *Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos*; iv) *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad*; y, v) *La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes*; son aspectos puntuales, que deben contener todos los actos administrativos a fin de no vulnerar el debido proceso en todas sus vertientes.

iv. Por último, es preponderante que el recurrente considere **prioritariamente** lo señalado en el parágrafo II del Artículo 66 de la Ley 2341, que menciona: “*El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria*”; en relación a lo dispuesto, se instruye a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A, interponer sus recursos jerárquicos conforme lo señala la normativa; es decir deberá interponer ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, con la finalidad de que el **personal pertinente remita los antecedentes correspondientes** ante esta instancia jerárquica.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa N° 004/2025 de fecha 20 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, representada legalmente por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra chavarria, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 003/2025 de 09 de junio de 2025, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Telecomunicaciones, emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

